

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-216/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a siete personas y hacer uso incorrecto de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
a. Planteamiento.....	5
b. Decisión.....	6
c. Marco normativo.....	6
d. Caso concreto.....	7
e. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor o PRI:	Partido Revolucionario Institucional. Resolución INE/CG496/2023 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020, iniciado con motivo de veinte denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta contravención al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bernardo Ruelas Palomera, Miguel Ángel Canseco Aguilar, Cecilia García Rojas, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, Eduardo Santos Hernández, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores, Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi, Arturo Rodríguez Santos, Alan Amauri Arroyo Arellano, Salvador Plancarte Ríos, Araceli Herrera Huerta, Carla Lizeth Rea Huerta, Yessica Karen Mora Torres, Alejandra
Denunciantes:	

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

² Resolución INE/CG496/2024.

SUP-RAP-216/2024

	Almitra Castañeda López, Elia Díaz Hernández, Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEF:	Proceso electoral federal.
PEL:	Proceso electoral local.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de noviembre de dos mil veinte, las personas denunciantes presentaron escritos de queja contra el PRI por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. El treinta de abril³, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, acreditada la infracción en perjuicio de siete de las personas denunciantes⁴ por lo que impuso al PRI una multa de \$490,463.85 pesos.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo el PRI interpuso ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. El nueve de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-216/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano.

central) emitida en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a siete personas⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el treinta de abril y la demanda se presentó el cuatro de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante suplente, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de siete personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Metodología. En primer lugar, se expondrá una breve contexto y materia de la controversia y posteriormente se estudiará el agravio vertido por el partido político recurrente.

Contexto y materia de la controversia

Este asunto se origina con las quejas presentadas por las veinte personas denunciantes en contra del PRI por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior el INE instauró el POS correspondiente, en donde el treinta de abril determinó **i)** el sobreseimiento por desistimiento de cinco de las quejas⁹ y el sobreseimiento por fallecimiento de una persona¹⁰ **iii)** declarar que no se acreditó la infracción respecto de siete de las personas denunciantes¹¹ y **iv)** consideró acreditada la infracción en perjuicio de siete de las personas denunciantes¹² por lo que impuso al PRI una multa de \$490,463.85 pesos de conformidad con lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
1	Bernardo Ruelas Palomera	2019	1,284 UMA equivalente a \$108,485.16
2	Jenny Hernández Martínez	2014	963 UMA equivalente a \$64,800.00
3	María Gabriela Arellano García	2014	963 UMA equivalente a \$64,800.00
4	Ruth Moreno Maldonado	2011	963 UMA equivalente a \$57,978.69
5	María Carolina López Torres	2014	963 UMA equivalente a \$64,800.00
6	Blanca Estela González Flores	2014	963 UMA equivalente a \$64,800.00
7	Alan Amauri Arroyo Arellano	2014	963 UMA equivalente a \$64,800.00
Sanción total impuesta			\$ 490,463.85

Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo el PRI interpuso medio de impugnación.

Agravio. Caducidad de la facultad sancionadora del INE.

⁹ Las presentadas por Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez, Eduardo Santos Hernández, Arturo Rodríguez Santos y Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi.

¹⁰ Cecilia García Rojas.

¹¹ Miguel Ángel Canseco Aguilar, Salvador Plancarte Ríos, Araceli Herrera Huerta, Carla Lizeth Rea Huerta, Yessica Karen Mora Torres, Alejandra Almitra Castañeda López y Elia Díaz Hernández.

¹² Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano.

a. Planteamiento.

El PRI considera que el CG del INE excedió sin justificación alguna el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018¹³ para resolver el POS instaurado en su contra.

Ello, al referir que, si bien considera que el plazo para que opere la caducidad se podría empezar a computar desde que los órganos desconcentrados recibieron la denuncia, también se puede tener como cierto el plazo en que la UTCE las recibió, por lo que solicita se tome en cuenta el que le genere mayor beneficio.

Manifiesta que, si se toma en consideración la recepción de las quejas por parte de la UTCE, ese plazo se debió computar a partir del diez de diciembre de dos mil veinte, por lo que la fecha límite que tenía el CG del INE para resolver era el diez de diciembre de dos mil veintidós, sin que ello ocurriera.

En ese sentido, el PRI estima que el CG del INE al haber resuelto el POS en su contra el pasado treinta de abril, **tardó tres años, cuatro meses y veinte días** en resolver, excediendo el plazo previsto en la jurisprudencia por **quinientos siete días**, como se muestra a continuación:

Inicio del Plazo	Vencimiento del plazo	Fecha de resolución	Tiempo total de sustanciación	Días excedidos del plazo
10 diciembre 2020	10 diciembre 2022	30 abril 2024	3 años, 4 meses y 20 días	507 días

Asimismo, sostiene que la responsable tuvo periodos de inactividad en los que no actuó sin que existiera justificación alguna, en el que destaca los siguientes:

Acto inicial	Fecha	Acto de continuación	Fecha	Tiempo inactivo
Verificación de desafiliación	19 de julio de 2021	Verificación de desafiliación	28 de abril de 2022	9 meses con 9 días
Verificación de desafiliación	28 de abril de 2022	Emplazamiento	8 de mayo de 2023	1 año con 9 días
Alegatos	2 de junio de 2023	Aprobación del ante proyecto de resolución en la CQyD del INE	26 de abril de 2024	10 meses con 24 días

¹³ De rubro: **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y US EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

SUP-RAP-216/2024

En este orden de ideas, considera que no hubo justificación alguna para que el CG del INE no resolviera en el plazo de dos años; es decir, manifiesta que no se actualizaron las excepciones previstas en la jurisprudencia 9/2018.

Lo anterior, ya que los actos procesales realizados en la sustanciación del POS no reflejaron una complejidad y trascendencia, ni existió algún acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación, que justificaran la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente, por lo que no se justifica la inactividad de la responsable por mas de un año y cuatro meses.

Por lo anterior considera que se debe revocar la resolución controvertida, pues la potestad sancionadora de la responsable ya había caducado al momento de emitir la resolución impugnada.

b. Decisión.

Es **infundado** el planteamiento del PRI, pues se actualiza una excepción al plazo de caducidad de dos años que opera en el POS, derivado de la necesidad de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el periodo en que se sustanció el POS en contra del PRI.

c. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que la caducidad corresponde a la extinción de la potestad sancionadora por el transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y su resolución¹⁴.

La caducidad es una institución procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada en los procedimientos sancionadores

¹⁴ Véase por ejemplo los asuntos SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-1055/2023, entre otros.

seguidos en forma de juicio. Esa institución jurídica sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia- y deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Importa señalar que en la normativa que regula el POS no se prevé la institución de caducidad ni mucho menos un plazo concreto para que se actualice, es por ese motivo que, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior colmó ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018¹⁵.

Así, la jurisprudencia estableció un plazo concreto de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción. para la actualización de la caducidad.

También se sostuvo que este plazo puede tener excepciones en el caso de que la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

d. Caso concreto.

Como se refirió, el PRI argumenta que transcurrió en exceso el plazo de dos años previsto por la jurisprudencia 9/2018 para resolver el POS, pues el CG del INE resolvió en tres años, cuatro meses y veinte días, sin alguna causa justificada para ello.

¹⁵ De rubro: **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

SUP-RAP-216/2024

Ahora bien, esta Sala Superior ha fijado el criterio¹⁶ de que es a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora en el POS, pues una vez que es recibida procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, es en ese momento que inicia el cómputo de la caducidad.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la UTCE tuvo por recibidos los escritos de queja el diez de diciembre de dos mil veinte; en ese sentido, entre esa fecha y la resolución del POS transcurrieron tres años, cuatro meses y veinte días como se muestra a continuación:

Recepción de las quejas por la UTCE	Fecha de resolución	Tiempo total de sustanciación
10 diciembre 2020	30 abril 2024	3 años, 4 meses y 20 días

En ese sentido, si bien a primera vista se advierte que el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere la caducidad en el POS se ha excedido, es necesario que se estudie también lo plasmado en el acto impugnado respecto de las actividades realizadas, así como las circunstancias que pudieron haber ocurrido durante la sustanciación del expediente para estar en condiciones de advertir si se actualiza alguna excepción para ese plazo.

Así, el agravio se considera **infundado** pues si bien se excedió el plazo de dos años ya referido, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que la autoridad responsable realizó actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos electorales y mecanismo de democracia directa o participativa.

¹⁶ Véase por ejemplo las sentencias SUP-RAP-40/2024 y SUP-RAP-82/2023, así como la jurisprudencia 9/2018 ya referida.

Lo anterior se puede observar de las actuaciones que realizó la autoridad responsable a lo largo del procedimiento, mismas que se muestran a continuación:

Actuación	Descripción	Fecha
Recepción de quejas por la UTCE.	Se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió diversas constancias al PRI y a la DEPPP y ordenó la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del PRI.	Del 10 de diciembre de 2020.
Verificación de desafilación.	Se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del PRI para verificar la cancelación del registro como militantes.	18 de febrero, 26 de mayo, 19 de julio de 2021 y 28 abril de 2022.
Vista a las partes denunciadas.	Se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes de afiliación, aportados tanto por el PRI.	18 de febrero de 2021 y 25 de marzo de 2022.
Emplazamiento.	Se ordenó emplazar al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera.	8 de mayo de 2023.
Alegatos.	La UTCE dio vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.	2 de junio de 2023.
Aprobación del proyecto en comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de resolución para su discusión en el CG del INE.	26 de abril de 2024
Resolución del POS.	Se aprobó el acto impugnado por el CG del INE.	30 de abril de 2024

De lo expuesto es posible advertir que la autoridad responsable desahogó las actividades de investigación necesarias para poder emitir la resolución correspondiente, sin embargo, no lo hizo dentro del plazo previsto jurisprudencialmente para ello.

Ahora bien, la autoridad responsable no pasó por alto esa situación, sino que por el contrario hizo un análisis oficioso sobre la caducidad de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2013¹⁷ sin que el PRI controvierta ese análisis, pues únicamente refiere que la responsable no expone ni justifica porque resolvió de forma extemporánea.

Así, expuso en la resolución impugnada las razones por las cuales se actualizaba en el caso la excepción a la caducidad, por ser un hecho notorio¹⁸ que en el plazo de sustanciación del POS, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **i)** el PEF 2020 – 2021, **ii)** los PEL 2020 – 2021, **iii)** el PEF extraordinario para la senaduría de

¹⁷ De rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.**

¹⁸ Que se invoca en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

SUP-RAP-216/2024

Nayarit en 2021, **iv)** los PEL extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos, **v)** la consulta popular, **vi)** la revocación de mandato, **vii)** los PEL 2022, **viii)** el PEL 2023, **ix)** el PEF extraordinario 2023 para la senaduría en Tamaulipas, **x)** los procesos inéditos para la selección de la persona responsable del Frente Amplio por México y la selección de la coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación, y **xi)** el PEF 2023-2024 como se muestra a continuación:

Actividades vinculadas con procesos electorales	
Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputaciones ¹⁹ .	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas ²⁰ .	2020 - 2021
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit ²¹ .	2021
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán ²² .	2021
El proceso de consulta popular ²³ .	2021
El proceso de revocación de mandato ²⁴ .	2022
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango ²⁵ .	2022
PEL para la elección de Gubernaturas en Edo Mex y Coahuila ²⁶ .	2022- 2023
Elección Federal extraordinaria, Senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas ²⁷ .	2023
Proceso para la selección de la persona responsable del FAM.	2023
PEF 2023 - 2024 ²⁸	2023 - 2024

Así, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los POS, esta Sala Superior debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

Además, se debe destacar que en la sustanciación de los POS, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria²⁹, por lo que la UTCE puede solicitarles llevar a cabo

¹⁹ Consúltese, por ejemplo, el sitio <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

²⁴ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

²⁵ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

²⁶ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

²⁷ Consúltese, por ejemplo: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/>

²⁸ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>

²⁹ Artículo 6 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Entonces, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien la autoridad responsable excedió los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar la responsable durante el periodo de sustanciación del POS actualizan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio del PRI³⁰.

e. Conclusión

Al resultar **infundado** el agravio planteado por el PRI, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida³¹.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

³⁰ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-84/2023.

³¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolverse los asuntos SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-1055/2023, entre otros.

SUP-RAP-216/2024

Así, por ++++ de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.